



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202486 00** FORMULADA BEATRIZ HELENA JARAMILLO CALLEJAS POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 35-2015-00757-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Beatriz Helena Jaramillo Callejas por medio de apoderado judicial contra el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso de protección al consumidor financiero 35-2015-00757-00.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

La promotora de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia- el que considera vulnerado por el Juez accionado por mora judicial injustificada en el trámite del proceso, por tal motivo requiere: *“ordenar al Juzgado que proceda a fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado secuestrado y avaluado. Ordenar al Juzgado dar continuidad con celeridad y diligencia el proceso de la referencia”.*

1.2.-Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-02486-00
Beatriz Helena Jaramillo Callejas vs Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias de la ciudad
Niega*

Afirma la parte accionante que es demandante dentro del proceso ejecutivo 35-2015-00757-00 que cursa en el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

Expone que ha solicitado en reiteradas ocasiones al Juzgado fustigado señalar fecha y hora para desarrollar la diligencia de remate respecto del bien objeto de cautela; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado de manera positiva.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juez accionado, defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, indicó que la pretensión del promotor resulta improcedente, en tanto no se advierte el cumplimiento del trámite del avalúo, aunado a ello, expuso que se han procurado los trámites pertinentes a fin de obtener la correcta administración del referido inmueble. Así las cosas, la acción de tutela deviene improcedente por cuanto con la actuación no se ha amenazado ni quebrantado derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

4.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

4.2.- - Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la H. Corte Constitucional ha establecido que:

“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.

En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la

acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.

En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”¹.

De acuerdo a lo anterior, si bien se cumple con el requisito de relevancia constitucional porque se involucra el derecho al debido proceso, no sucede lo mismo con el de subsidiariedad, pues de la documental adosada por la entidad convocada, se observa que mediante auto del 9 de septiembre de 2022², el Juez de conocimiento indicó que “previo a correr el traslado al avalúo catastral del bien

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

² ExpedienteDigital Fl. 736

inmueble con F.M.I N° 50C-1534380, allegado por el apoderado de la parte actora, se insta al mismo, para que, presente dicha situación (avalúo catastral incrementado en un 50%); se aclara que la operación aritmética deberá ser realizada por la parte interesada”, sin embargo, no se observa que la parte interesada y aquí promotora de la acción tutelar cumpliera con la carga procesal pertinente para dar el trámite respectivo al avalúo del bien inmueble, requisito necesario para continuar con la etapa de remate.

Así las cosas, en consideración de esta colegiatura el accionante no ha ejercido los mecanismos procesales pertinentes para el cumplimiento de las etapas necesarias y preliminares para acceder a la diligencia de remate, actuaciones que deben surtirse con antelación y bajo la carga propia del suplicante, por lo que cumplido lo anterior será entonces el juez natural quien deberá analizar las razones de hecho y de derecho para resolver sobre la pretensión de remate planteada.

En este orden, la protección suplicada no está llamada a prosperar, por cuanto aún no se ha cumplido por parte del promotor los trámites preliminares y necesarios para acceder a la solicitud de remate, por lo que la inconformidad planteada por la entidad actora, se torna prematura la protección constitucional invocada y, en el caso, tampoco se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Beatriz Helena Jaramillo Callejas por medio de apoderado judicial

contra el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa36506c2281b3775ffd8e37afb65572d031a5993ae4e23cd4fd0b5ce105e35**

Documento generado en 23/11/2022 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>